

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 42214/2018/CA2  
M., B. N.  
Procesamiento  
Crim y Correc 12/137

//nos Aires, 23 de agosto de 2018.

### **Y VISTOS:**

**I.** Debe intervenir el tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Rodrigo Leonardo González, contra la resolución de fs. 269/279vta. que en el punto dispositivo I ordenó el procesamiento de B. N. M. como coautora del delito de homicidio calificado por el vínculo.

Celebrada la audiencia que fija el art. 454, CPPN el pasado 22 de agosto, a la que concurrió el Dr. González por la parte recurrente y la Dra. María Fernanda Zanetic Finara, en representación de la Fiscalía General n° 2; y habiéndose resuelto dictar un intervalo conforme lo indica el art. 455, *ibidem*, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

**II.** Oído el debate, concluimos que los agravios de la defensa, pese a la réplica de la fiscalía, merecen ser atendidos.

En este sentido, si bien se ha acreditado la conflictiva relación que mantenía la imputada con la víctima e, incluso, la discusión de la noche anterior al suceso, los elementos de prueba reunidos imponen, de momento, adoptar un temperamento expectante en los términos del art. 309, CPPN.

Ello así pues el testigo I. P. P. expuso a fs. 227/228vta. que la mañana del 19 de julio sólo vio en el llano (o “campito”) a dos hombres que merodeaban la zona (donde estaba la víctima) con palos. Que cuando subió nuevamente una especie de “montaña”-que comunica al Hospital G. a través de un puente- no escuchó gritos ni discusiones, sino a una persona tendida boca abajo, lo que le llamó la atención por la lluvia imperante en ese momento, hasta que al acercarse reconoció a su amigo L. L.

En lo que aquí interesa, si bien dijo que no observó a una mujer ya que no llegó a asomarse por completo y estaba a 50 metros de distancia, los empleados del lavadero de autos “A.” le indicaron que también estaba M.

Sin embargo, de los empleados que depusieron (ver declaraciones de L. N. Q. y F. D. S. de fs. 220/221vta.), el testigo que la habría visto resultó F. N. B., cuyos dichos únicamente se conocen por lo declarado a través de su hermano -dado que cuenta con 17 años a la fecha-. Así, según surge de

fs. 32/vta. habría visto descender de un vehículo marca L. color gris, a las 11.30 hs aproximadamente, a un hombre y una mujer (a quien describió) para luego, ya en el interior de local, escuchar gritos para luego observar a un sujeto tirado en el piso, a lo que le restó importancia, hasta que otra mujer le pidió que de aviso al 911.

Ahora, pese a que fue convocado a ratificar sus dichos y participar como sujeto activo en una rueda de reconocimiento, se dejó sin efecto pues, según dijo en la sede del juzgado, su madre no lo autorizó (fs. 196).

A su vez, y pese a lo dicho por M. en su descargo, del informe remitido por la empresa “C.”, surge que la primera llamada que realizó la imputada fue a las 11.37 hs al celular de su hermano –conforme información aportada a fs. 348 y respecto de quien, además, se sospecha su intervención en el caso- ocasión en la que se activó la celda instalada a dos cuadras de su domicilio.

En estas condiciones, como adelantamos, consideramos que si bien se ha acreditado una conflictiva relación de ex pareja y una serie de agresiones ocurridas la noche anterior al evento, ello no alcanza para dar crédito a la hipótesis acusatoria que ubica a M. en la escena de los hechos ya que P. no llegó a ver a alguna mujer; Y. M. no estuvo en ese momento en el lugar, no obstante habría reconocido el elemento utilizado para provocar las heridas a través de las vistas digitalizadas de las vistas fotográficas impresas a fs. 141/143); y el único testigo que habría visto una mujer –con características si bien similares, diferente color de cabello en las puntas- aún no ha prestado testimonio (por las razones precedentemente indicadas).

Tampoco se ha colectado otro dato como ser cámaras de seguridad del lugar del hecho; huellas dactilares de la cuchilla secuestrada u otro dato objetivo que, como se dijo, acredite la hipótesis acusatoria que la sitúa en el lugar.

Por ello, consideramos de suma relevancia que el testigo B. cumpla las medidas de prueba ordenadas, para lo cual la Sra. jueza de grado deberá arbitrar los medios necesarios para lograr la comparecencia de su madre, si es que considera como requisito previo, su autorización.

Asimismo, deberá determinarse la titularidad del abonado (...) pues en horas del mediodía M. recibió una llamada de este número (12.16 hs), para luego comunicarse la imputada (a las 12.39), luego de tres

conversaciones mantenidas con, presuntamente, la madre de la víctima (ello, acorde el abonado indicado por ésta al prestar declaración testimonial a fs. 19/21).

Por lo demás, si bien señaló la defensa que no se requirió a un edificio lindero las cámaras de seguridad, cabe señalar que a fs.256 se recibió del consorcio de propietarios de (...) –lindante al de su defendida por poco más de 50 metros- tal información, la que fue copiada y entregada a la defensa en la mesa de entradas del tribunal de esta sala el pasado 21 de agosto.

Así las cosas, hasta tanto no se profundice la investigación a efectos de dar cumplimiento a las medidas indicadas y otras que pudieran ofrecer las partes, a efectos de establecer algún tipo de intervención de M. –bajo alguno de los supuestos de los arts. 45 y/o 46, CP- en la muerte violenta de L. L., se impone adoptar la medida que autoriza el art. 309, CPPN.

**III.** Atento la forma en que será resuelto, el recurso de apelación deducido en el incidente de excarcelación que corre por cuerda, se torna abstracto, lo que así también habrá de resolverse.

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

**I. REVOCAR** el punto dispositivo I de la resolución de fs. 269/279vta. en cuanto fue materia de recurso y **DECRETAR la FALTA de MÉRITO de B. N. M.** (de las demás condiciones personales obrantes en autos) en orden al hecho por el que fuera indagada, disponiendo en consecuencia **su inmediata libertad** (arts. 309 y 455, CPPN).

**II. DISPONER** se dé cumplimiento a lo ordenado.

**III. DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación deducido en el incidente de excarcelación, de lo que se deberá dejar debida constancia.

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la vocalía n° 4, no suscribe la presente por hallarse cumpliendo funciones en la sala V sin oposición de las partes a la conformación del tribunal.

Notifíquese a las partes y devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

**Luis María Bunge Campos**

**Jorge Luis Rimondi**

Ante mí:

**Vanesa Peluffo**  
**Secretaria de Cámara**

En la fecha se notificó. Conste.

En la fecha se remitió. Conste.

**Vanesa Peluffo**  
**Secretaria de Cámara**